



**JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE**

Asunto: Funcionamiento de la Junta Vecinal

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **80/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la reclamación era la posible falta de funcionamiento de la Junta Vecinal, pues la persona que la interpuso manifestaba que solo había celebrado dos sesiones públicas desde su constitución, una el 12 de noviembre de 2023 y otra el 9 de enero de 2025.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información a la Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

En el informe remitido con fecha 21 de junio de 2025 se hacía constar que la Junta Vecinal había acordado el 27 de junio de 2023 celebrar dos sesiones anuales, en la primera quincena de los meses de julio y enero.

Añadía que las sesiones normalmente eran públicas y a ellas asistían los vecinos, sin embargo, desde hacía un tiempo se había desarrollado un ambiente conflictivo y en algunos casos los asistentes habían intentado obstaculizar su desarrollo, impidiendo a los miembros de la Junta Vecinal desarrollar sus funciones. Por este motivo, el Presidente se había visto obligado a levantar las sesiones y a continuarlas después sin público.

Como documentación complementaria nos envió las actas de las reuniones celebradas desde la sesión constitutiva.

De su examen resulta que la Junta Vecinal celebró sesiones ordinarias los días 4 de julio de 2023, 27 de enero y 16 de febrero de 2025. Además, celebró las extraordinarias siguientes: en 2023, los días 6 y 31 de julio, 18 de septiembre, 29 de octubre y 12 de noviembre; en 2024, los días 18 de mayo, 9 de junio, 28 de julio, 25 de agosto y 16 de noviembre.



En ninguna de las actas quedó reflejada ninguna interrupción o alteración del orden por parte de alguno de los asistentes, como tampoco que la sesión se hubiera suspendido o continuado a puerta cerrada, aunque en su informe reconoce que a partir de un momento, que no especifica, no se admite la asistencia de público para evitar incidentes. Por otra parte, no se explican las diferencias que hubieran justificado que el Presidente convocara las sesiones con carácter ordinario o extraordinario, siendo cierto que la Junta Vecinal no celebró sesiones ordinarias, al menos, cada seis meses.

Por estos motivos, se ha considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

- Sobre la publicidad de las sesiones de la Junta Vecinal

Las sesiones de la Junta Vecinal son públicas, al igual que sucede con las del Pleno de los Ayuntamientos; excepcionalmente podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Este régimen de publicidad se establece en los artículos 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y 88 y 227 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

El carácter público de las sesiones del Pleno se establece también en la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, cuyo artículo 22 dispone su publicidad con la misma excepción, es decir, que por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos.

La disposición adicional primera de la Ley 7/2018 precisa que lo previsto en esta ley para el Pleno será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas Vecinales, a las de las Asambleas Vecinales en las entidades que funcionan en régimen de Concejo abierto, así como a las reuniones de las Juntas de Gobierno de las entidades locales, donde existan, y a las de las Comisiones en municipios de gran población, en estos dos últimos casos cuando actúen por delegación del Pleno.

Igualmente, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dispone que la Junta Vecinal ostenta las atribuciones que la legislación vigente establezca como propias del Pleno.



Todas las disposiciones legales anteriores conducen a señalar que las sesiones de la Junta Vecinal son públicas, por lo que no cabe impedir la asistencia de público.

En contra de ese mandato no puede alegarse lo dispuesto en el artículo 143 del ROF, conforme al cual el régimen de sesiones de las Juntas Vecinales se acomoda a lo dispuesto para la Junta de Gobierno Local, cuyas sesiones, por regla general, no son públicas, pues como ha quedado expuesto, también se impone su publicidad cuando actúa por delegación del Pleno. Esta interpretación viene reforzada por la sentencia del Tribunal Constitucional 161/2013, de 26 de septiembre, que concluyó que las sesiones de la Junta de Gobierno Local han de ser públicas cuando en ellas se adopten acuerdos por delegación del Pleno.

Por tanto, en lo referente a la publicidad, el régimen de las sesiones de la Junta Vecinal es equiparable al del Pleno, puesto que en ambos órganos están residenciadas las competencias gestoras más importantes de las entidades locales y en su seno deben garantizarse los mecanismos de participación pública previstos en la Ley 7/1985. Carecería de sentido que el máximo órgano representativo de las entidades locales menores, es decir, la Junta Vecinal, no funcionara bajo el mismo régimen de publicidad de sesiones que el Pleno, que es el máximo órgano representativo del municipio.

Asimismo, parece oportuno recordar que la jurisprudencia ha considerado que la publicidad es un elemento esencial para la válida celebración de las sesiones del Pleno (por ejemplo, STS de 21 de noviembre de 1996), por lo que también ha de serlo para las sesiones de las Juntas Vecinales.

En aplicación de esa doctrina, con referencia a la publicidad de una sesión plenaria, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 20 de enero de 2000, destacó que *«si bien el Alcalde tiene una potestad de policía interna para ordenar el desarrollo de las sesiones del Pleno, esto no supone que ello le permita impedir el acceso a las mismas, al menos cuando, como aquí sucede, las circunstancias concurrentes no justifican una decisión como la tomada. En efecto, lo que contempla el artículo 88.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, es la facultad del Alcalde de, “en casos extremos”, proceder a la expulsión de quien por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, facultad de la que no se sigue la posibilidad de impedir o restringir la publicidad de la misma porque se tema o se presuma que vaya a producirse alguna alteración»*. (...) *«En conclusión y en atención a lo expuesto, que se resume en la afirmación de no haber proporción entre la restricción de la publicidad decidida y la razón que se hizo valer para acordarla, pues en último término para impedir la solo sospechada posible alteración del orden por parte de unos se privó del acceso al Pleno a casi todos -téngase en cuenta que se identificó a los siete más significados o recalcitrantes, de suerte que bien pudo limitarse la entrada*



precisamente a los mismos sin merma del derecho de los demás-, procede estimar el presente recurso y de conformidad con el suplico de la demanda anular el acto objeto del mismo».

- Sobre el carácter ordinario, extraordinario o urgente de las sesiones

El órgano colegiado de gobierno, la Junta Vecinal, debe reunirse para debatir asuntos y adoptar acuerdos, para lo que sus miembros han de ser convocados por el Presidente a sus sesiones, que pueden ser ordinarias, extraordinarias o urgentes.

Las sesiones ordinarias, a las que ha de reconducirse el funcionamiento normal de la Junta Vecinal, deben celebrarse al menos cada seis meses y en las fechas prefijadas por ese mismo órgano, tal y como dispone el artículo 63 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. En esas sesiones se efectúa el control de los demás órganos (en este caso, del Presidente), por ello, necesariamente deben incluir un punto destinado a mociones, ruegos y preguntas y otro a dar cuenta de los Decretos que el Alcalde Pedáneo hubiera dictado desde la sesión ordinaria anterior.

Cabe destacar que el acuerdo de la Junta Vecinal que fije la periodicidad de sus sesiones ordinarias no puede dejar al arbitrio del Presidente el día de celebración, de manera que debe estar determinado en el propio acuerdo, de forma que el Alcalde está obligado a convocar las sesiones en las fechas preestablecidas, conocidas de antemano por todos sus miembros y por cualquier persona que esté interesada en asistir.

Por ello, estimamos que el acuerdo de esa Junta Vecinal de 27 de junio de 2023 no es ajustado a derecho, en tanto que establece un día de celebración indeterminado dentro de una quincena. Motivo por el cual deberá convocar una sesión extraordinaria para que la Junta Vecinal adopte un nuevo acuerdo que establezca un día y hora concretos para celebrarlas.

Cuando la naturaleza del asunto impida esperar hasta la siguiente sesión ordinaria para adoptar el acuerdo, el Presidente puede convocar motivadamente una sesión extraordinaria, o una urgente, si en este caso concurren circunstancias especiales de urgencia que impidan convocar a los vocales con un mínimo de antelación de dos días hábiles.

Por tanto, el Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto –al menos cada seis meses- y, además, en la fecha concreta que el órgano haya acordado. No puede considerarse correcto dejar de convocar sesiones ordinarias durante más de seis meses y convocar las extraordinarias o urgentes en su lugar.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a esa Junta Vecinal que adopte las medidas precisas para garantizar la publicidad de sus sesiones, permitiendo la asistencia de público hasta completar el aforo del espacio físico en que se celebren.

SEGUNDA: Recomendar al Presidente que convoque una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, es decir, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López